



RESOLUCION DIRECTORAL

Lima, 31 de Diciembre de 2013

Visto el Expediente con Registro N° 48709-13, que contiene el recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 488-HNHU-UP-APOB, de fecha 26 de agosto de 2013;

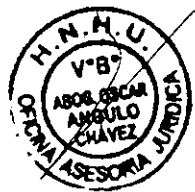
CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 19 de diciembre de 2013, el Pensionista Félix MARQUINA MOYA, interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 488-HNHU-UP-APOB, de fecha 26 de agosto de 2013, notificada al interesado el 22 de noviembre de 2013, por la cual se declaró improcedente la solicitud de reconocimiento de incrementos otorgados por Decreto Supremo N° 021-85-PCM, modificado por los Decretos Supremos N° 025-85-PCM, N° 063-85-PCM, N° 103-88-PCM, N° 204-90-EF, N° 109-90-PCM y N° 264-90-EF;

Que, el recurrente sustenta su recurso en una supuesta carencia de un correcto análisis jurídico, que al postergar el reconocimiento de derechos que se encuentran en los resolutivos expuestos en su solicitud, en lo concerniente al pago de la bonificación por movilidad y refrigerio, que según su interpretación debe ser de acuerdo con el Decreto Supremo N° 264-90-PCM, ascendente a la suma de S/. 5,00 (CINCO CON 00/100 NUEVOS SOLES), en forma diaria y no en forma mensual como se viene realizando a la fecha, por lo que, existe el derecho a exigir el pago desde el momento en que este no se ha hecho efectivo en forma diaria tal y como lo establece la norma y por día efectivamente laborado;

Que, el recurso de apelación interpuesto con fecha 19 de diciembre de 2013, por el Pensionista Félix MARQUINA MOYA, contra la Resolución Administrativa N° 488-HNHU-UP-APOB, reúne los requisitos de admisibilidad previstos y exigidos por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, analizados los hechos y la documentación remitida se tiene que en el expediente del impugnante obra su boleta de pago de haberes, correspondiente al mes de octubre de 2013, en cuyo rubro ingresos aparece consignado el monto por Movilidad y Refrigerio cuya cantidad asciende a la suma de S/. 5,01 (CINCO CON 01/100 NUEVOS SOLES), concepto y suma que de acuerdo a Ley viene siendo considerado en las planillas de pagos del Hospital, de donde se desprende que los hechos materia de controversia son determinar si los montos por concepto de movilidad y refrigerio son de naturaleza diaria o mensual;



Que, es preciso señalar que de acuerdo a los Decretos Supremos N° 021-85-PCM y N° 025-85-PCM, el pago del beneficio de movilidad y refrigerio era de naturaleza diaria y por días efectivamente laborados, situación que varió con el Decreto Supremo N° 103-88-PCM de fecha 10 de julio de 1988, con el cual se estableció el monto de asignación única por movilidad y refrigerio en la cantidad de I/. 52,50 (CINCUENTA DOS CON 50/100 INTIS) diarios de esa fecha, beneficio aplicable al personal nombrado y contratado comprendido en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM;

Que, posteriormente se emitieron los Decretos Supremos N° 204-90-EF de fecha 3 de julio de 1990 con el cual se dispuso un incremento de I/. 500 000,00 (QUINIENTOS MIL CON 00/100 INTIS) mensuales por concepto de movilidad, a partir del 1 de julio de 1990, a los funcionarios, servidores nombrados, así como pensionistas a cargo del Estado, así mismo el Decreto Supremo N° 109-90-PCM que dispuso una compensación por movilidad ascendente a I/. 4 000 000,00 (CUATRO MILLONES CON 00/100 DE INTIS);

Que, mediante Decreto Supremo N° 264-90-EF se estableció un nuevo incremento por concepto de movilidad precisándose que el monto total que por dicho concepto corresponde percibir al trabajador público era de I/. 5 000 000,00 (CINCO MILLONES CON 00/100 DE INTIS), incluido lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90-EF y 109-90-PCM y el propio Decreto Supremo N° 264-90-EF; señalándose asimismo que dicho monto por concepto de movilidad era en forma mensual; con el que también se comprendía el concepto de refrigerio al haber subsumido el concepto de refrigerio y movilidad, por el de movilidad;

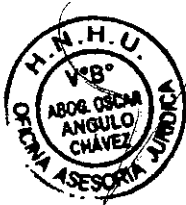
Que, la asignación única por refrigerio y movilidad, fue otorgada en el año 1985, cuando el Sol de Oro era la unidad monetaria del país, hasta enero de 1985, siendo reemplazada desde febrero de 1985 hasta el 30 de junio de 1990 por el Inti; cuya equivalencia era Un Inti = 1 000,00 Soles Oro; posteriormente a partir del 1 de julio de 1990, la unidad monetaria del país, cambió a Nuevo Sol, cuya equivalencia es Un Nuevo Sol = 1 000 000,00 de Intis;

Que, como es de verse, las asignaciones por concepto de movilidad y refrigerio han sufrido devaluaciones y variaciones como consecuencia del cambio de moneda en el devenir de los años y que el monto que mantiene vigencia es el establecido por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, en virtud de la Ley N° 25295, con la cual se estableció como unidad monetaria del Perú el Nuevo Sol, no habiéndose establecido la periodicidad de su entrega, sin embargo al precisar en el literal b) del artículo 1° del Decreto Supremo N° 264-90-EF, que el monto total por movilidad, que corresponde percibir al trabajador público, incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N°s 204-90-EF; 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo, implica su periodicidad mensual;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica en el Informe N° 005-2014-OAJ-HNHU;

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en Decreto Supremo N° 264-90-EF, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y las facultades previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Hipólito Unanue, aprobado por resolución Ministerial N° 099-2012/MINSA;





RESOLUCION DIRECTORAL

Lima, 31 de Diciembre de 2013

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el Pensionista Félix MARQUINA MOYA, contra la Resolución Administrativa N° 488-HNHU-UP-APOB, expedida con fecha 26 de agosto de 2013, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa que antecede; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Disponer que la Unidad de Personal proceda a notificar la presente Resolución Directoral a la interesada.

Artículo 3°.- La Oficina de Comunicaciones procederá a publicar la presente Resolución en la página web de la Institución.

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE SALUD
Hospital Nacional "Hipólito Unanue"

DR. MARIO SUAREZ LAZO
DIRECTOR GENERAL (e)
C.M.P. N° 16403

MGSL/OHACH

Distribución

- () Oficina de Admin.
- () Unidad de Personal
- () Asesoría Jurídica
- () Interesado
- () Archivo

